

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, cinco (5) de Agosto de dos mil trece (2013)

RADICADO	050013333 011 2013 00252 00
DEMANDANTE	MARIA BEATRIZ MARTINEZ MORENO
DEMANDADO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
ASUNTO	RECHAZO JURISDICCIÓN ORDINARIA

En el asunto de la referencia, se deprecia la nulidad de acto ficto o presunto negativo ante la ausencia de respuesta al derecho de petición formulado por la demandante, tendiente al reconocimiento y pago de SANCIÓN POR MORA establecida en las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, a título de restablecimiento del derecho se solicita condenar a la entidad demandada, a reconocer a favor de la parte demandante la sanción por mora en razón al tardío pago de las cesantías.

Cabe precisar que sí bien éste Despacho venía conociendo de la nulidad de actos administrativos mediante los cuales se denegaba el reconocimiento de sanciones por mora, por el no pago oportuno de las cesantías, en este momento y teniendo en cuenta los cambios jurisprudenciales que se han presentado sobre el tema, esa postura debe ser revisada.

En efecto sobre el punto el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria ha precisado lo siguiente:

*"Ahora bien, resulta oportuno señalar a efectos de definir la competencia para conocer las presentes diligencias, no tiene ninguna relevancia la naturaleza jurídica de la Entidad demandada; por el contrario, se debe analizar es el origen de la obligación; y en tal orden de ideas, teniendo en cuenta el título ejecutivo que dio lugar al presente litigio no se originó en una sentencia proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, de acuerdo al numeral 7 del artículo 134 B del Código Contencioso Administrativo, ni mucho menos de la existencia de un contrato estatal, conforme al artículo 75 de la Ley 80 de 1993, para la Sala es claro que Jurisdicción competente para conocer del sub lite no puede ser la Contenciosa Administrativa, toda vez que el presente caso se suscitó - tal como quedó advertido -, como consecuencia de no cancelar las cesantías parciales, que se encontraban contenidas en la Resolución No. 135 del 24 demarzo de 2011 por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago parcial de cesantías de la señora BEATRIZ HURTADO CABRERA, motivo por el cual no hay razones para dudar que el reconocimiento del sub examine radica en la justicia ordinaria.*

*En punto a lo anterior, viene preciso advertir que ha sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación y del Consejo de Estado, en el sentido que la Resolución Administrativa por medio del cual se reconoce el pago de cesantías constituye título ejecutivo y puede ser reclamada por la vía judicial correspondiente siendo ésta la acción ejecutiva, por lo que también se puede*

*cobrar la sanción moratoria por la misma vía, previa demostración de que no se ha pagado y de que el pago se ha efectuado en forma tardía.*

*Es así como, en casos como el sublite en que no hay controversia sobre el derecho, por existir Resolución de reconocimiento y constancia o prueba del pago tardío, no cabe duda que el interesado puede acudir directamente ante la justicia ordinaria para obtener el pago mediante acción ejecutiva". (Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Providencia de 10 de octubre de 2012. M.P. Henry Villarraga Oliveros Rad. 11001010200020120228700)*

Luego en una decisión similar sostuvo:

*"No se está discutiendo la legalidad de ese acto administrativo sino la mora en el cumplimiento mismo, resulta indudable por tanto que la competencia para conocer el asunto recae en la Jurisdicción Ordinaria, por cuanto se torna indiscutible que el monto es fácilmente determinable, para que en concordancia con el art. 488 del C.P.C. pueda hablarse de estar en presencia de un título ejecutivo, de donde es viable su ejecución por parte del beneficiario a través de acción ejecutiva.*

(...)

*Así las cosas, bien debe precisarse que como se han planteado la demanda, los anexos a la misma y la pretensión como tal, es asunto ajeno al resorte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, motivo suficiente para concluir, de la mano del artículo 12 del Código de Procedimiento Civil, que debe conocer la justicia ordinaria de todo aquello que no esté atribuido por la Ley a otra Jurisdicción, como sucede en autos". (CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA Bogotá D. C., Veintitrés de enero de dos mil trece. Magistrada Ponente: Doctora MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA Radicado. 110010102000201202568 00)*

En el caso analizado no hay controversia acerca del derecho reclamado por lo que ninguna relevancia tiene que la demanda se haya presentado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que lo que en verdad se persigue es el pago de una sanción por mora, de manera que teniendo en cuenta la naturaleza de las pretensiones, las mismas debe ser tramitadas a través del proceso ejecutivo y ante la jurisdicción ordinaria.

Lo anterior, por cuanto la sanción se causa de manera automática, sin necesidad de que la administración suministre una respuesta frente a lo pretendido, además que no se requiere que exista un reconocimiento expreso del derecho a la sanción por tratarse del pago de una obligación expresa, clara y exigible que se encuentra incumplida.

Así las cosas y de conformidad con lo dispuesto en el art. 168 del CPACA, éste Juzgado

#### RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de Jurisdicción para conocer del presente asunto por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el proceso de la referencia para lo de su competencia a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín.

050013333-011-2013-00252

TERCERO: Por secretaría déjense las constancias que sean del caso.

NOTIFÍQUESE

EUGENIA RAMOS MAYORGA  
Jueza

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO 11º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS N°. _____ el auto anterior.</p> <p>Medellín, _____. Fijado a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ SECRETARIO</p>
--